

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta oficial número 191, correspondiente al día 10 del actual, se ha publicado el siguiente

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enagenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiase á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legitima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficina,

relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el más breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos.

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la calidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos a cuyo fa-

vor se hubiere hecho aquella aplicacion.

5.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enagenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de

Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los pár afos primero, segundo y tercero del artículo 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869. = Francisco Serrano = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y á fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento cuanto en este decreto se previene, encargo á las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes se refiere el art. 3.º del mismo remitan á este Gobierno de provincia los informes, datos y noticias que deben facilitar y han de contribuir á realizar el elevado propósito del Gobierno de la Nacion.

Burgos 15 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Batallon Cazadores de Segorbe, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta Plaza el 7 del actual, y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion del soldado Ildefonso Lara Castillo.

Padres Rafaél y Francisca, natural de Valenzuela, provincia de Córdoba, avecinado en su pueblo, provincia de id., edad 22 años, 5 meses 7 dias, pelo y cejas negros; ojos id., nariz larga, color moreno, barba regular, estatura un metro 686 milímetros.

Burgos 11 de Julio de 1869. — El Coronel Gobernador interino, Antonio Hernandez de la Molina.

El soldado del Batallon Cazadores de Segorbe, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta Plaza el 7 del actual, y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion del soldado Antonio Vidal Pastrana.

Padres Francisco y Maria, natural de Ecija, provincia de Sevilla, avecinado en su pueblo, provincia de idem, edad 16 años, 9 meses 25 dias, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, color pálido, barba ninguna, estatura un metro 678 milímetros.

Burgos 11 de Julio de 1869. — El Coronel Gobernador interino, Antonio Hernandez de la Molina.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose ordenado por la Direccion de la Caja general de Depósitos, en circular de dos del actual, el pago de intereses de los nuevos resguardos y el de los Depósitos necesarios en metálico y en efectos públicos que con arreglo á Instruccion tienen concedida la facultad de cobrar en la misma, se hace saber á los imponentes de la Caja que hayan recogido de esta sucursal los nuevos resguardos expedidos por dicha Direccion en virtud del pedido de los mismos, en equivalencia de los antiguos Depósitos,

presenten en la Intervencion de esta Provincia referidos documentos bajo carpetas duplicadas, que se les facilitará gratis, para verificar las liquidaciones que en la citada circular se previenen.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, segun se dispone en la regla 6.ª de la circular mencionada.

Burgos 12 de Julio de 1869. — Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las numerosas exposiciones que despues de promulgada la Constitucion han presentado á este Ministerio muchos funcionarios que perciben haberes pasivos del Tesoro en solicitud de licencia para pasar al extranjero demuestran la necesidad de reformar la legislacion vigente para ponerla de acuerdo con el art. 26 de la Constitucion. Este faculta á todo español para salir libremente del territorio y trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo el caso de incapacidad legal y las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. Las clases pasivas están de lleno comprendidas en dicho artículo, sin que reclamatione juzgando pueda hacerse con ellas una excepcion, y por tanto debe cesar la licencia que hasta ahora exigian las disposiciones vigentes. Pero si la Constitucion consigna esta libertad, no deroga lo que respecto á la justificacion de existencia y aptitud legal está en práctica para el cumplimiento del deber que el Gobierno tiene de velar por la exacta y legal inversion de los intereses públicos. Consecuente con estos principios, y para alejar todo género de dudas en materia que á tantos importa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, per-

manecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se registrarán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.º Asi los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del dia en que salen de España y punto á que se dirigen, para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 192.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 28 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Lázaro Garcia Moreno, demandante, representado por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 10 de Marzo de 1867, por la que se denegó la reclamacion dirigida al Ministerio de Hacienda por el referido Garcia Moreno contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 16 de Agosto de 1866, mediante haber dejado trascurrir el plazo de 60 dias que prefija la real orden de 20 de Agosto del mismo año:

Resultando que la congregacion de Clérigos menores del Espiritu Santo, por escritura de 11 de Marzo de 1755, impuso un censo de 20.000 rs. de principal á favor del mayorazgo fundado por D. Cristóbal de Victoria y Doña Catalina Aguilera su mujer, sobre una casa sita

en la calle del Barco de esta capital, el cual redimió por otra de 7 de Setiembre de 1756 D. Antonio Jaramillo, como marido de Doña Ana Ignacia de Salinas, poseedora del mayorazgo, recibiendo de dicha congregacion los 20.000 rs. del capital y 589 rs. con 20 maravedises por réditos vencidos:

Resultando que el Vicario eclesiástico de Toledo, debidamente autorizado, vendió por escritura de 22 de Agosto de 1854 la citada casa á D. Manuel Mendez de la Vega, deduciéndose del precio en la liquidacion de cargas la de un censo de 19.200 reales, constituido en 1755 á favor del precitado mayorazgo; y transmitida posteriormente hasta D. Juan José Sanchez, este la vendió en 30 de Abril de 1858 á D. Lázaro Garcia Moreno, haciéndose igual rebaja del mismo censo por el propio concepto:

Resultando que el comprador D. Lázaro Garcia Moreno solicitó en 25 de Agosto siguiente por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital que para la redencion del expresado censo se citase y llamase á los que se creyeran con derecho á él, y caso de no presentarse ninguno se declarase extinguido; y hechas las citaciones por término de 30 dias por medio de anuncios publicados en la Gaceta y Diario del 28 del mismo mes, el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado ofició en 9 de Setiembre siguiente á dicho Juzgado diciéndote que al hacer la declaracion solicitada por Garcia Moreno, fuese sin perjuicio del Estado, como sucesor en los derechos del clero, por estar redimido el censo en 1756, poniendo á disposicion de la Administracion el capital y réditos:

Resultando que dicho Investigador denunció por separado el mismo censo, presentando una certificacion de la Administracion del ramo para acreditar que en los inventarios de los bienes desamortizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855 no estaba comprendida la referida casa núm. 16 antiguo y 34 nuevo de la calle del Barco, perteneciente al clero, y otra del Registrador de la Propiedad, de la que aparece que entre los censos impuestos sobre la misma casa lo era uno el de 20.000 rs. constituido en 1755 por la referida congregacion á favor del mayorazgo de Victoria:

Resultando que tramitado el expediente gubernativo, en el cual la Asesoría del Ministerio de Hacienda informó ser improcedente la denuncia, la Junta superior de Ventas resolvió en 16 de Agosto de 1866, de conformidad con el Negociado y con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que

era procedente la denuncia y responsable D. Lázaro García Moreno, dueño de la casa, al reintegro de los 19.200 rs. con los réditos censuales del 3 por 100, reservándole su derecho para que le ejercitara en el modo y forma que viera conveniente:

Resultando que dicho García Moreno dirigió en 24 de Setiembre siguiente una exposición á la misma Direccion, en la que, despues de asegurar que por el Gobierno de la provincia se le habia hecho saber en 13 del propio mes la precitada resolucion de la Junta superior de Ventas, ofreció el pago del censo al contado, á condicion de que se le condonase los intereses y abonase el premio de la denuncia, cuyas pretensiones desestimó aquel centro administrativo en 14 de Diciembre del mismo año porque habia causado estado el acuerdo de dicha Junta superior de Ventas:

Resultando que el mismo interesado se alzó en 30 de Enero 1867 ante el Ministerio de Hacienda, y en 31 á la Direccion, pretendiendo que hecha liquidacion de los réditos se le presentase para su cobro el líquido que resultara, pero de ningun modo el capital censual, ó en otro caso se resolviera que dicho capital fué mal deducido de la venta de la casa, entendiéndose sin rédito alguno censual, y solo como renta ó parte del precio de ella:

Resultando que en su consecuencia, de acuerdo con la misma Direccion general, recayó la real orden de 10 de Marzo de 1867 denegando la solicitud de García Moreno por haber dejado pasar los 60 dias que fija el artículo 1.º de la real orden de 20 de Agosto anterior y ser un asunto terminado:

Resultando que contra la primera de las expresadas reales órdenes presentó demanda D. Lázaro García Moreno en 21 de Mayo del mismo año 1867 ante el Consejo de Estado solicitando su revocacion, y en su consecuencia que se le declarase, como poseedor de la casa por título de dominio, responsable al pago de los 19.200 rs. indebidamente rebajados del precio de la venta, sin rédito censual ni interés alguno; abonándosele la cantidad correspondiente por el descubrimiento de la redencion de dicho censo, ó en el caso de estimar á este existente en favor del Estado, que se le compela al pago de los réditos, pero dejándole á su voluntad la redencion del mismo censo:

Resultando que conferido traslado al Fiscal, contestó solicitando la absolucion de dicha demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun el art. 1.º

de la real orden de 20 de Agosto de 1866 los acuerdos dictados por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales dentro del círculo de sus atribuciones causan estado siempre que no sean reclamados en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifiquen á los interesados:

Considerando que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 16 de Agosto de 1866 se hizo saber á D. Lázaro García Moreno por el Gobernador civil de la provincia en 13 de Setiembre del mismo año, sin que contra él se presentara reclamacion alguna en el Ministerio de Hacienda hasta el 30 de Enero de 1867, ó sea á los dos meses y medio despues de trascurrido el término legal señalado al efecto:

Considerando que las providencias gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la Autoridad ó centro directivo que las dictó, y que las reclamaciones que ante las mismas se hacen con tal objeto no sirven para interrumpir el lapso del tiempo señalado para acudir á via contenciosa, segun lo tiene declarado el Consejo de Estado:

Y considerando por lo expuesto, que la solicitud que en 24 de Setiembre de 1866 presentó D. Lázaro García Moreno proponiendo medios para la cancelacion del capital del censo que se le reclamaba, que fué denegada en 14 de Diciembre siguiente, no pudo interrumpir el lapso del término de los dos meses en que debió reclamar al Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de Ventas de 16 de Agosto de 1866;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida real orden de 10 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Polonia Teran, vecina de Villaescusa del Butron, sobre que se la declare pobre para interponer demanda de terceria á los bienes embargados en causa criminal á su esposo Florencio Corrales, recayó la sentencia que copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por Polonia Teran, vecina de Villaescusa del Butron, sobre que se la declare pobre para interponer demanda de terceria á los bienes embargados en causa criminal á su esposo Florencio Corrales, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que el Procurador Lopez Borricón á nombre de Polonia Teran, vecina de Villaescusa del Butron, dedujo en este Juzgado formal demanda en solicitud de que se declarase á su patrocinada pobre para litigar, é interponer demanda de terceria á los bienes embargados á su esposo en la causa que se le siguió, exponiendo como puntos de hecho que carecia casi por completo de bienes y que apenas tenia mas de los que se comprendian en el embargo de su esposo, que el producto de los que se la conocian era insignificante y no llegaba con mucho al doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado á Florencio Corrales, esposo de la Polonia y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido y el segundo ha contestado que puede accederse á la pretension de la Teran si justifica los hechos sentados en su demanda:

Considerando que la Polonia ha justificado con el testimonio conteste de los testigos Blas y Abdon Alcalde y Pablo Martinez, que no se la conocen mas bienes que los incluidos en el embargo de su esposo, y que el producto de estos y de alguno otro que pueda tener no llega al doble jornal de un bracero:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo ciento ochenta y dos declara pobre para litigar á los que viven de un jornal ó salario eventual, y á los que viviendo de un salario permanente ó del cultivo de tierras no llegue su producto al doble jornal de un bracero:

Visto lo dispuesto en citado artículo y en el ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia declarar y declaraba á Polonia Teran, vecina de Villaescusa, pobre para litigar é interponer demanda de terceria á los bienes embargados á su esposo Florencio Corrales en causa seguida á este, y en su consecuencia con derecho á los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, que además de publicarse en estrados se insertará en el Boletín de la provincia, lo proveyó mandó y firma dicho Sr.—Doy fé.—Donato Hidalgo Hidalgo.—Ante mí, Tirso de Pereda.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta en un todo conforme con la que obra en mi poder y oficio, unida al expediente de su razon, á que en todo caso me remito. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero de los kilómetros 165 á 168 de la carretera de Madrid á Irun, por traslacion del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el plazo de 15 dias.

Burgos 15 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.

DIRECCION GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública licitacion por término de seis años y bajo el tipo de mil doscientos escudos, el arrendamiento de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Sitio el dia once de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarte en la licitacion.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaria de Covarrubias, correspondiente al partido judicial de Lerma, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 10 de Julio de 1869. = Benigno Fernandez de Castro.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante una de las Notarias asignadas al Valle de Cabuérniga, ocurrida por cesacion de D. Modesto Fernandez de Terán, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 7 de Julio de 1869. = Benigno Fernandez de Castro.

JUZGADO DE PAZ

de Quintanilla de la Mata.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de Quintanilla de la Mata. Las personas adornadas de los requisitos prevenidos por la ley, pueden presentar sus solicitudes en dicho Juzgado en el plazo de quince dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte esta vacante.

Quintanilla de la Mata Julio 7 de 1869. = Gregorio Labrador.

JUZGADO DE PAZ

de Mazuela.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Las personas adornadas de los requisitos que previene la ley pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Mazuela 10 de Julio de 1869. = Manuel Lopez.

JUZGADO DE PAZ

de Puentedura.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, por cesacion del que la desempeñaba, á causa de serlo á la vez del Ayuntamiento.

Los aspirantes que adornados de los requisitos necesarios deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado de paz dentro del término de 15 dias después que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Puentedura 8 de Julio de 1869 = El Juez de paz, Mariano Merino.

Ayuntamiento de Valdezate.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince dias, al Presidente de esta Corporacion, quien la proveerá con acuerdo de su Ayuntamiento.

Valdezate 9 de Julio de 1869. = El Alcalde, Francisco Requejo.

Ayuntamiento de Cubillos del Rojo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cubillos del Rojo 10 de Julio de 1869. = Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Villovela.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo Villovela, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del mismo, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villovela 6 de Julio de 1869 = El Alcalde, Bernardo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Quintanar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de ésta villa, dotada con setecientos escudos anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, casa para vivir y seis carros de leña de roble.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de treinta dias al Alcalde de la misma, teniendo en cuenta que hay Médico titular.

Quintanar de la Sierra 5 de Julio de 1869. = El Alcalde, Felix Medrano.

Alcaldia constitucional de Mazuelo.

El dia 5 del actual se recogió una yegua desmandada en el término jurisdiccional de este distrito, como de seis años, alzada siete cuartas menos dos dedos, y el pelo moreno. Quien sea su dueño puede presentarse á recogerla en esta Alcaldia, que previo el abono de gastos se le entregará.

Mazuelo 6 de Julio de 1869. = El Alcalde, Cipriano Benito.

Alcaldia popular de Espinosa de los Monteros.

En la noche del dia 6 del corriente mes desapareció del monte de Edilla, del concejo de Quintana de los Prados, de esta villa de Espinosa de los Monteros, una yegua de la propiedad de Juan del Otero, de esta vecindad, la cual es de las señas siguientes: de 4 años, alzada seis cuartas, pelo negro, calzada de las dos manos y un pie, una estrella en la frente y otra en el morro.

Lo que se anuncia al público para que si alguno sabe su paradero ó la tuviere en custodia, se servirá dar parte al Señor Alcalde de esta villa á fin de que su dueño se presente á recogerla, quien abonará todos los gastos que haya originado.

Espinosa de los Monteros 9 de Julio de 1869. = El Alcalde, José de Velasco.

DEPOSITO

de Caballos sementales del Estado.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de cuatro caballos de desecho, he dispuesto que esta tenga lugar el dia 25 del actual á las 9 de su mañana en el local que ocupa dicho Depósito, calle de Santa Clara número 64. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Burgos 15 de Julio de 1869. = El Teniente Coronel, Comandante Gefé, Antonio Moran.

Anuncios particulares.

GRAN DEPÓSITO DE CHOCOLATES

EN EL PASEO DEL ESPOLON NÚM. 8,

contiguo á la Sastrería de Riveras.

¡Gustad! ¡gustad! y ¡comparad!

Los excelentes chocolates que como depósito hemos establecido en Burgos, procedentes de la gran Fabrica de Málaga propia de los SS Lopez Hermanos, cuya bondad ha sabido apreciar el público, han alcanzado el éxito mas favorable, tanto que nos hemos visto precisados á pelear con toda premura nueva

remesa, que obra ya en este establecimiento, para poder complacer á sus numerosos parroquianos.

El crédito que gozan estos chocolates es debido á que esta Fabrica está situada en Málaga, que como es puerto de mar hay siempre abundancia de cacao y azúcares, lo que hace poder elegir lo mejor y comprar con una diferencia muy notable á los demás fabricantes del interior. Esto, unido á que esta Fabrica elabora por término medio 5.000 libras diarias con máquinas que reúnen los últimos adelantos conocidos hasta el día, y los constantes desvelos en mejorar siempre sus clases, hace poder ofrecer los chocolates como superiores á todos.

Como va en Burgos hemos conseguido en el corto tiempo que llevamos un crédito á la mayor altura, solo nos resta dirigirnos á los pueblos de su provincia, y aconsejarles prueben nuestros chocolates cuantas personas se precien de tener buen paladar; y convencidos de la bondad de estos, conseguiremos el mismo crédito que hemos adquirido en esta poblacion. Buen aseo, excelente molido, gusto á puro cacao, todas son cualidades que resplandecen tan solo con romper las elegantes cubiertas con que se hallan adornados.

A continuacion ponemos la nota de las diferentes clases que se confeccionan con sus respectivos precios:

Superfino con S. conusco.	12 rs. libra.
Superfino con Bainilla.	12 »
Superfino	10 »
Primera clase.	8 »
Segunda id.	7 »
Tercera id.	6 »
Cuarta id.	5 »
Sexta id.	4 »
Sétima id.	3 »

Tambien tenemos un gran surtido de thés y cafés de los mas aromáticos que se conocen á los precios siguientes:

Thé Hipson, á.	40 rs. libra.
Id. Perla superior.	30 »
Id. Verde	30 »
Id. Congo	26 »
Id. Negro	20 »
Café de Moca, á.	12 rs. libra.
Id. Martinica	10 »
Id. Puerto Rico	8 »
Id. Madrid	6 »

Tenemos por separado unas elegantes cajas, que damos gratis á las personas que lleven seis libras de chocolate que contienen desde el precio de 7 reales en adelante, cuyas cajas son de buen servicio, particularmente donde haya señoras.

2

Cachorra perdida.

Habiendo desahorecido del pueblo de Lerma el dia 5 del corriente una cachorra de caza de tres meses, color achocolatado en la tripa, patas blancas y rabo cortado, se ruega al que se la haya encontrado avise á su dueño D. Eulogio Ruiz Casaviella, en dicho pueblo.